

EXPEDIENTE: 00667/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA  
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00667/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta por el AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 26 de febrero de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Proporcionar a través del SICOSIEM los gastos erogados con motivo de los viajes al extranjero del presidente municipal durante el 2007 y 2008. Indicar destino, fecha, objetivos del viaje, resultados del viaje, gastos del viaje, comitiva, y cualquier otro gasto realizado con motivo de los viajes en el periodo indicado anteriormente (proporcionar documentos fuente)." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00004/DONAGUER/IP/A/2009.

II. "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de manera extemporánea, toda vez que EL RECURRENTE presenta su solicitud en fecha 26 de febrero de 2009, por lo que el término de 15 días para dar respuesta a la solicitud por parte de EL SUJETO OBLIGADO, vencía el 23 de marzo de 2009, dando respuesta el mismo el 31 de marzo del mismo año, cinco días después de vencido en término; en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**EXPEDIENTE:** 00667/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Una disculpa por enviar la información tardía pero la respuesta adjunta espero que sea de utilidad No existe registro de salidas o visitas oficiales del C. Presidente Municipal al extranjero durante el periodo del 2006 al 2009, por lo que no se puede reportar actividad en este rubro, anexo ordenes del día y acuerdos de sesiones de cabildos en el que consta que no existe solicitud o permiso alguno para asistir a algún país" (**sic**).

Adjuntó a dicha respuesta, se anexaron 41 fojas relativas a un concentrado de las actas de cabildo dentro período solicitado en el que se refleja que el Presidente Municipal no se ausentó territorialmente del Municipio.

III. Con fecha 21 de abril de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00667/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La respuesta del Ayuntamiento.

No se responde a lo solicitado." (**sic**)

IV. El recurso 00667/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75

Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta en tiempo, ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la extemporaneidad de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

Como segunda consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

**CUARTO.-** Que como una cuestión de previo y especial pronunciamiento se debe atender a las fechas en que se respondió y en que se interpuso el recurso de revisión:

- La solicitud de información se presentó el **26 de febrero de 2009**.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** debe responder en un término de quince días hábiles, mismos que pueden prorrogarse por un tanto de siete días hábiles adicionales.

EXPEDIENTE:

00667/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

- En el caso concreto no hay prórroga, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder a más tardar el **23 de marzo de 2009**.
- Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió extemporáneamente el **31 de marzo de 2009**, esto es, con retraso de seis días hábiles.
- Con ello puede decirse que hay una *negativa ficta*, en términos del párrafo penúltimo del artículo 48 de la Ley.
- En consecuencia, bajo el criterio del Pleno del Instituto de estimar que ante una *negativa ficta* el plazo de interposición del recurso de revisión es de treinta días hábiles, eso permite salvaguardar la interposición del presente recurso.
- Lo anterior, debido a que **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación hasta el **24 de abril de 2009**. Pero bajo el citado criterio, la interposición del recurso se encuentra dentro del periodo de treinta días.
- Pero hay una razón adicional para mantener la admisión de la interposición del recurso: la respuesta extemporánea fue el **31 de marzo de 2009**, y si a partir de dicha fecha se computa el plazo de quince días hábiles, la interposición del recurso aún en este caso es en tiempo.
- Por ello, **con la finalidad de entrar al fondo del asunto**, se estima por este Órgano Garante que en cualquier circunstancia el presente recurso fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**QUINTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta extemporánea por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio respuesta a su solicitud de información.

No obstante, hay una respuesta extemporánea que **EL SUJETO OBLIGADO** sustenta documentalmente con la finalidad de acreditar que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra no se ausentó del territorio municipal dentro del periodo requerido en la solicitud.

Por ende, no hay información que proporcionar sobre viajes al extranjero.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en dicha solicitud de información.
- b) La valoración de la respuesta extemporánea.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a gastos erogados con motivo de los viajes al extranjero del presidente municipal durante el 2007 y 2008. Indicar destino, fecha, objetivos del viaje, resultados del viaje, gastos del viaje, comitiva, y cualquier otro gasto realizado con motivo de los viajes en el periodo indicado anteriormente (proporcionar documentos fuente), de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** se obvia fundamentar la cuando con base en la respuesta extemporánea se asume dicha competencia.

Pero precisamente la existencia de esa respuesta extemporánea se contrapone con el rubro de la falta de respuesta. Si bien, dentro del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley de la materia no hubo respuesta y en consecuencia opera la negativa ficta en términos del artículo 48 de la citada Ley, debe considerarse que hay una respuesta, que aunque fuera de tiempo legal, el contenido de la misma y el respaldo documental que la soporta satisface la solicitud de información.

Se estima por este Órgano Garante que no puede obviarse la respuesta extemporánea por dos razones esenciales:

Una consistente en que existe, aunque fuera de tiempo, y cuya consecuencia es valoraría para efectos de la procedencia o no del recurso.

Y la segunda según la cual acredita que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra no realizó viajes al extranjero dentro de la temporalidad exigida en la solicitud.

En consecuencia, el inciso b) del Considerando Quinto de la presente Resolución implica valorar la respuesta extemporánea. Dicha valoración va en el sentido de desvirtuar la falta de respuesta. Lo que genera que los efectos jurídicos en uno y otro caso son diferentes.

La falta de respuesta como tal implica la *negativa ficta* y se ordenaría a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información, sin mayor conocimiento sobre la existencia o no de viajes al extranjero realizados por el Presidente Municipal.

En cambio, la respuesta extemporánea da satisfacción a la solicitud y da certeza por el respaldo documental adjuntado de que no hubo tales viajes.

Por lo tanto, la consecuencia de dicha extemporaneidad no debe ser la ficción según la cual debe obviarse la respuesta como si no existiera y ordenar algo que de antemano ya se sabe: dar respuesta. Por el contrario, la extemporaneidad tiene como efecto exigir la responsabilidad a **EL SUJETO OBLIGADO** por no dar contestación en tiempo, pero sin dejar de estimar el alcance y contenido de dicha respuesta extemporánea.

Ahora bien, de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que la respuesta por extemporánea que sea, está a disposición de **EL RECURRENTE**. O sea, que éste no ignora la existencia de esa respuesta. Pues no acontece lo mismo que en el caso del Informe Justificado, el cual no es de conocimiento de los recurrentes y aunque en dichos Informes se incorpore la respuesta, ésta queda en el desconocimiento de los solicitantes.

Pero en el caso concreto, la respuesta extemporánea sí está a la disposición de **EL RECURRENTE**.

Y en el fondo, **EL SUJETO OBLIGADO** acredita suficientemente con las actas del cabildo que en el período exigido por **EL RECURRENTE** en la solicitud, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra no se ausentó del territorio municipal y por lo bajo una razón de ubicuidad no pudo y no realizó viajes al extranjero.

**EXPEDIENTE:**

00667/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI  
MONTERREY CHEPOV

de la materia, el mismo queda sin materia.

Pues en un acto posterior **EL SUJETO OBLIGADO** aunque extemporáneamente modificó las circunstancias por las cuales se agravó a **EL RECURRENTE**. Y la respuesta satisface a la solicitud al no haber viajes al extranjero no hay que cubrir los extremos de la misma.

Por lo tanto, el presente recurso se estima improcedente, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a **EL SUJETO OBLIGADO** por no responder en tiempo como lo mandata la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que se desvirtúa la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la negativa de acceso a la información, prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Lo anterior no obsta para exhortar a **EL SUJETO OBLIGADO** a responder las solicitudes de información dentro de los plazos señalados por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ende, se le ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** rinda un informe detallado que explique las razones por las cuales no dio respuesta en tiempo, a efecto de turnar el caso a la Dirección de Verificación y Vigilancia en los términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**EXPEDIENTE:**

00667/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009,  
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00667/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.